El incumplimiento de estas obligaciones producirá la baja en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, así como la pérdida de los derechos que la inscripción en dicho Registro comporta, siempre después de haberse tramitado el oportuno expediente, en que se concederá el trámite de audiencia previa a la Entidad interesada.

Lo que se pone en general conocimiento de las Entidades Ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas.

Las Palmas de Gran Canaria, a veinticuatro de enero de dos mil trece.

EL ALCALDE, Juan José Cardona González.

1.202

Área de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda y Aguas

Servicio de Edificación y Actividades

ANUNCIO

1.136

La Secretaría General del Pleno, de conformidad con el artículo 122.5, d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, hace saber que por la Comisión de Pleno de Desarrollo Sostenible de esta Corporación, en sesión de fecha 16 de octubre de 2012, se adoptó el siguiente dictamen-acuerdo:

"ÁREA DE GOBIERNO DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, URBANISMO, VIVIENDA Y AGUAS"

ORDENANZA MUNICIPAL POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN PREVIA EN MATERIA DE ACTIVIDADES INOCUAS

PRIMERO. APROBACIÓN INICIAL

La aprobación inicial de la ordenanza municipal por la que se regula el procedimiento de comunicación previa en materia de actividades inocuas.

SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA

El acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), se ha sometido a información pública por un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 136, de 24 de octubre de 2012, tablón de edictos y en la página web de esta Entidad, durante los cuales los interesados podían examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimaran oportunas.

APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR

En el supuesto de no presentarse reclamaciones durante el plazo de información pública, el acuerdo adquiere carácter definitivo, conforme dispone el artículo 49 de la LRBRL, y se procederá a la publicación íntegra del texto de la ordenanza, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación y transcurra el plazo establecido en el artículo 65.2 de la LRBRL.

No habiéndose formulado reclamaciones en el periodo de exposición pública, el acuerdo de aprobación inicial adquiere el carácter de aprobación definitiva.

La comunicación del acuerdo al que alude el artículo 56.1 de la LRBRL, y que determina el inicio del transcurso del plazo aludido, se realizó el día 2 de enero de 2013, al Gobierno de Canarias (Dirección General de Administración Territorial) y a la Delegación del Gobierno en Canarias.

El texto definitivo de la Ordenanza queda del siguiente tenor literal:

"PREÁMBULO

La preceptiva transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior (Directiva de Servicios), al ordenamiento jurídico español ha supuesto un profundo cambio en la relación administración-administrado en el ámbito de la prestación de servicios, con la modificación del régimen de intervención administrativa de las entidades locales, que pasa, con carácter general, de la autorización previa a la comprobación o control posterior.

La Directiva de Servicios tiene como objetivo facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento a los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad (artículo 1).

Para lograrlo se parte del principio básico de considerar excepcional la aplicación del régimen de licencia o autorización previa de la Administración a los emprendedores privados para que puedan instalar, modificar o cambiar el establecimiento de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios que no se encuentre expresamente excluida en el artículo 2 del propio texto de la Directiva de Servicios.

Así, solo se podrá exigir licencia o autorización previa cuando se justifique por una razón imperiosa de interés general y el objetivo perseguido no se pueda lograr mediante una medida menos intervencionista.

Esta justificación debe fundamentarse en criterios no discriminatorios, objetivos, claros e inequívocos, transparentes y accesibles, y públicos con la suficiente antelación.

Fijados el objetivo y el principio inspirador, se articulan en la Directiva de Servicios los siguientes instrumentos prácticos: simplificación administrativa, tanto en tramitación como en exigencia documental; implantación de los procedimientos electrónicos; información accesible incluso en otras lenguas comunitarias, y garantía de ventanilla única respecto a todos los trámites necesarios para comunicar el inicio de la actividad o, en su caso, solicitar la licencia.

La transposición de la Directiva de Servicios a la normativa estatal ha supuesto una verdadera convulsión legislativa, pues el alcance de esta innovación sustancial en la naturaleza misma de la función pública ha afectado al contenido de decenas de normas jurídicas del derecho positivo nacional:

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio, que, en su artículo 5, señala que la normativa reguladora de una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización salvo excepcionalmente. Incorpora, pues, en el territorio nacional la norma general del establecimiento y ejercicio de actividades mediante la declaración responsable y solo excepcionalmente el otorgamiento de la previa licencia de apertura y funcionamiento.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley anterior y que afecta a la redacción de numerosas normas estatales, entre las que destacan por su importancia a los efectos de esta ordenanza la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPA-PAC), la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RSCL).

La adaptación de la normativa autonómica se concreta en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias (LT 7/2011), que establece que el régimen de intervención aplicable para la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de los establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas será, con carácter general, el de comunicación previa (artículo 5.1).

No obstante, la señalada LT 7/2011, en su artículo 2.3.c), excluye las actividades no clasificadas o inocuas del régimen de intervención administrativa previa contenido en la misma, que, según el artículo 4.3, consiste en la obtención de autorización administrativa habilitante y la comunicación previa por parte del promotor.

Por el contrario, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4, sí constituirá normas de aplicación directa a las actividades no clasificadas o inocuas el régimen jurídico establecido en la LT 7/2011 para los instrumentos de intervención administrativa posterior o de control y que comprenden las potestades de policía administrativa cuando procedan.

En virtud de lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 85 ter. (introducido por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible), es obligación de las entidades locales establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior, estableciéndose en el artículo 85 bis que, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

En consecuencia, el contenido de esta ordenanza municipal en materia de actividades inocuas está presidido por el principio de que la exigencia de comunicación previa con declaración responsable, en única instancia, es el exclusivo instrumento de intervención previa.

Atendiendo al principio de simplificación administrativa se regula, además, la tramitación conjunta de la declaración responsable de primera ocupación o utilización de las edificaciones y comunicación previa con declaración responsable para el inicio de la actividad, y la tramitación sucesiva y vinculada de la licencia de obras de acondicionamiento del establecimiento con el inicio de la actividad en el mismo.

Asimismo, en continuidad con la LT 7/2011 se contemplan los supuestos de apertura de actividades inocuas en edificios en situación legal de fuera de ordenación y en los construidos ilegalmente para los que hayan transcurrido los plazos legales para el restablecimiento de la legalidad urbanística.

Se trata de una norma que se caracteriza fundamentalmente por su sencillez, que se articula en doce artículos; una disposición transitoria de aplicación a los procedimientos en trámite; una disposición derogatoria de la ordenanza municipal vigente hasta la entrada en vigor de la LT 7/2011 y aprobada en desarrollo de la derogada Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas, a los efectos de clarificación normativa; y una disposición final relativa a la entrada en vigor de esta ordenanza.

La capacidad legal viene dada a los ayuntamientos en la nueva redacción de los artículos 70 de la LPAPAC, 84 ter. de la LBRL, 5 del RSCL y 10 de la LT 7/2011.

DISPOSICIONES

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación del régimen jurídico de los instrumentos de intervención administrativa previa aplicable a la apertura de establecimientos destinados al ejercicio de actividades inocuas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

A los efectos previstos en esta ordenanza, se entenderán como actividades inocuas aquellas que no sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o las cosas o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante, cualquiera que sea la naturaleza jurídica o clasificación urbanística del suelo donde se asientan.

No se considerarán inocuas aquellas actividades que se incluyan en la relación de actividades clasificadas que, mediante decreto, apruebe y publique el Gobierno de Canarias conforme al mandato contenido en el artículo 2.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias.

En anexo de esta ordenanza se relacionan, en lista abierta y orientativa, las actividades inocuas representativas de las clases o tipos más usuales y comunes.

Artículo 3. Comunicación previa con declaración responsable.

El régimen de intervención administrativa aplicable para el inicio de las actividades inocuas será el de la comunicación previa con declaración responsable del promotor de la actividad en única instancia.

Artículo 4. Requisitos de la comunicación previa.

La comunicación previa con declaración responsable se formulará conforme a los modelos normalizados aprobados y publicados por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, mediante los que el promotor o responsable de la actividad declara que el establecimiento se encuentra en condiciones adecuadas para el inicio de la actividad y durante el ejercicio de la misma. Con carácter general, deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Copia de NIF/CIF de la persona o entidad promotora o responsable de la actividad o, en su caso, del representante legal con documento acreditativo de la representación.

b) Fotografía de la fachada del local.

c) Documentación técnica, suscrita por técnico competente, descriptiva de las instalaciones y justificativa del cumplimiento de la normativa urbanística, ordenanzas municipales y normativa sectorial de aplicación.

d) Certificación, firmada por técnico competente, acreditativa de que las instalaciones se han ejecutado conforme al proyecto presentado, de que el establecimiento soporte de la actividad cumple con el régimen de usos de la ordenación urbanística vigente, ordenanzas municipales y legislación sectorial aplicable, y de que se encuentra en condiciones adecuadas para el inicio de la actividad.

Y en los casos que proceda:

e) Copia de las autorizaciones sectoriales previas o títulos habilitantes equivalentes que sean preceptivos para el ejercicio de la actividad.

f) En los casos en que se trate de edificaciones preexistentes, ejecutadas sin licencia municipal, para las cuales hayan transcurrido los plazos legales para el restablecimiento de la legalidad urbanística, deberá presentar certificación técnica acreditativa de la seguridad estructural del establecimiento o inmueble en el que se implante la actividad.

Artículo 5. Licencias urbanísticas y actividades inocuas.

1. La instalación de actividades inocuas mediante el régimen de comunicación previa no eximirá a la persona o entidad interesada de la obligación de solicitar y obtener la licencia urbanística, cuando esta fuera preceptiva, que ampare la ejecución de las obras que fueran necesarias para la adecuación del establecimiento para la actividad a implantar.

2. En el supuesto de previo otorgamiento de licencia de obras de acondicionamiento con base en un proyecto técnico que incluya las instalaciones precisas para adecuar el establecimiento a una concreta actividad, solo será necesario presentar la comunicación previa con declaración responsable para su inicio, según modelo normalizado específico.

3. En los casos de obras de nueva planta de edificación o instalación, restructuración o reconstrucción, que incluyan las instalaciones y que tengan como uso específico el ejercicio de una actividad inocua, se podrá presentar conjuntamente la declaración responsable de primera utilización u ocupación del edificio y de inicio de la actividad con comunicación previa, según modelo normalizado específico.

4. Si ya se hubiera obtenido licencia de primera utilización y ocupación, deberá presentarse exclusivamente la correspondiente comunicación previa con declaración responsable.

Artículo 6. Autorizaciones sectoriales.

El inicio de las actividades inocuas mediante comunicación previa deberá estar precedido de las autorizaciones sectoriales o títulos habilitantes equivalentes que, en su caso, fueran preceptivos para la instalación o ejercicio de la actividad de que se trate.

La presentación de la comunicación previa sin la obtención de la correspondiente autorización sectorial no habilitará el inicio de actividad.

Artículo 7. Supuestos especiales por motivos urbanísticos.

Para las actividades inocuas sometidas al régimen de comunicación previa serán de aplicación directa las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la LT 7/2011 sobre supuestos especiales por motivos urbanísticos, relativos a edificios o locales en situación legal de fuera de ordenación y en los equiparados a los mismos por haberse ejecutado sin licencia y haber transcurrido los plazos legales para el restablecimiento de la legalidad urbanística; la posibilidad de autorizar instalaciones y actividades provisionales cuyo uso no coincida con el establecido expresamente por el planeamiento; y la posibilidad de instalaciones o actividades públicas en terrenos o parcelas afectos a usos distintos cuando lo exija el interés general.

Artículo 8. Apertura de expediente administrativo.

1. Recibida la comunicación previa para el inicio de una actividad inocua y la documentación que la acompañe, se tomará conocimiento de la misma procediendo a su registro.

2. Si se observara que la documentación presentada está incompleta, se requerirá al interesado para que proceda a su subsanación. Hasta tanto no se atienda el requerimiento, no tendrá efecto la comunicación previa para el inicio de la actividad.

Artículo 9. Comprobación documental.

Si resultado de la comprobación documental se apreciara inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en cualquier dato, manifestación o documento aportado, por parte del órgano competente de la Administración municipal, previa audiencia de la

persona o entidad interesada en los términos establecidos en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común, se dictará resolución por la que se declare la circunstancia que corresponda y se determine la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 10. Régimen de comprobación posterior, de inspección y sancionador.

1. El inicio de la actividad habilitado por medio de la comunicación previa no impedirá al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el ejercicio de la potestad de comprobación e inspección posterior, a fin de verificar la realidad de la actividad con la declaración responsable y comunicación previa presentadas.

2. Será de aplicación directa a las actividades inocuas el régimen jurídico establecido en el título V de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y Otras Medidas Administrativas Complementarias, para los instrumentos de intervención administrativa posterior o de control y que comprenden las potestades de comprobación, de inspección y sancionadora.

3. La labor de inspección devengará tasa municipal conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal de aplicación.

Artículo 11. Cambio de titularidad, ampliación y modificación de la actividad.

1. Si bien la transmisión de la actividad inocua no exigirá presentación de nueva declaración responsable, el anterior o el nuevo titular estarán obligados a comunicarla al Ayuntamiento, por escrito y en el plazo de un mes desde la fecha en que se hubiera formalizado el cambio de titularidad, acompañándose de una copia del título o documento en cuya virtud se haya producido la transmisión. El nuevo titular quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones declarados por el anterior.

El incumplimiento de este deber determinará que el antiguo y el nuevo titular serán responsables solidariamente de cualquier obligación y responsabilidad derivada del ejercicio de la actividad entre la fecha de su transmisión y de la comunicación de esta.

2. Toda ampliación o modificación sustancial de una actividad inocua estará sujeta al mismo régimen de comunicación previa regulado en esta ordenanza.

3. La alteración de la actividad inocua que suponga la modificación de la clase de actividad, quedando fuera de la regulación de esta ordenanza, deberá someterse al régimen que legalmente le corresponda según la LT 7/2011.

Artículo 12. Renuncia.

El titular de una actividad iniciada mediante comunicación previa podrá renunciar al derecho adquirido. La renuncia podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia.

Se entenderá renuncia tácita al ejercicio de la actividad cuando, una vez presentada la comunicación previa, no se hubiera iniciado aquella en el plazo de dos meses o, habiéndose iniciado, se paralizara por un periodo superior a seis meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Procedimientos en trámite.

Los procedimientos en trámite a la entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán por la normativa vigente al tiempo de su iniciación. No obstante, la persona o entidad interesada podrá desistir del procedimiento en curso e iniciar uno nuevo ajustado al régimen establecido en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de Ordenanza Municipal.

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias de Apertura y Funcionamiento de Actividades Clasificadas o Industriales, de Actividades Inocuas o Comerciales, Autorizaciones de Celebración de Espectáculos, Autorizaciones Especiales y Consultas, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 44, de fecha 4 de abril de 2007, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

ANEXO

ACTIVIDADES INOCUAS

Se considerarán actividades inocuas las relacionadas a continuación y las equiparables por analogía, siempre que no superen los límites particulares establecidos para cada una de ellas en el apartado A), y los generales indicados en el apartado B). Los datos indicados constituyen cifras límite máximas, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto por legislaciones sectoriales de aplicación o de su inclusión, en su caso, en el Nomenclátor de actividades clasificadas.

Esta relación de actividades no tiene carácter exhaustivo sino meramente enunciativo, correspondiendo a los servicios municipales competentes la resolución de las dudas que pudieran producirse.

A) Límites particulares:

1. Uso residencial.

1.1. Residencias comunitarias, hasta 500 metros cuadrados.

1.2. Dotaciones de servicios obligatorias en los edificios.

2. Uso industrial.

a) Talleres. Los tipos que se relacionan a continuación y que no superaren los 350 metros cuadrados de superficie y 15 cv de potencia motriz en edificios exclusivos, o de 150 metros cuadrados y 6 cv de potencia motriz en el resto de las situaciones, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial aplicable en materia de medio ambiente y vertidos.

2.1. Talleres domésticos, entendidos como tales aquellos en los que la actividad sea la elaboración o reparación de bienes materiales que, por sus características y la maquinaria que se requiera utilizar, resulte, a juicio de los servicios técnicos municipales, realizable en alguna de las piezas de la vivienda de su titular. Las condiciones de superficie serán las establecidas por el Plan General Municipal de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria.

2.2. Talleres de armería, sin manipulación ni almacenamiento de productos explosivos o inflamables.

2.3. Talleres de reparación de aparatos eléctricos de medida, regulación, verificación y control.

2.4. Talleres de reparación de electrodomésticos.

2.5. Talleres de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos, ascensores y similares.

2.6. Talleres de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.

2.7. Talleres de relojería.

2.8. Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluidas monturas de gafas y cristales.

2.9. Talleres de reparación de joyería, bisutería, orfebrería y platería.

2.10. Talleres de reparación de instrumentos musicales.

2.11. Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.

2.12. Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.

2.13. Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).

2.14. Talleres de artículos de marroquinería y viaje.

2.15. Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.

2.16. Talleres de encuadernación.

Igual consideración tendrán los laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos sin manipulación de productos inflamables.

b) Almacenes. En los que no se almacenen objetos o materiales de naturaleza inflamable o explosiva, sin límite de superficie y una potencia motriz máxima instalada de 15 cv en edificios exclusivos y de 6 cv en el resto de las situaciones.

2.17. Almacenes de materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas.

2.18. Almacenes de productos textiles, confección, calzado y artículos de cuero.

2.19. Almacenes de electrodomésticos.

2.20. Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos.

2.21. Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, disolvente, pinturas y barnices.

2.22. Almacenes en general, excepto aquellos que contengan sustancias consideradas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2.23. Viveros de plantas y flores.

3. Uso terciario.

a) Hospedaje.

b) Comercio. Los tipos que se relacionan sin límite de superficie:

3.1. Venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco, excepto carnicerías, pescaderías, elaboración de helados, horchata, productos cárnicos, platos preparados, asadores de pollos.

3.2. Venta de prendas confeccionadas para vestido y adorno, incluidas zapaterías, bordados, bisutería y similares.

3.3. Mercerías.

3.4. Venta de artículos textiles para el hogar.

3.5. Venta de artículos de marroquinería y viaje.

3.6. Lavanderías y tintorerías (solo recogida y entrega de prendas sin lavado o limpieza de las mismas).

3.7. Farmacias sin manipulación o almacenamiento de productos inflamables.

3.8. Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene y belleza, excepto droguerías, cererías y similares.

3.9. Venta de muebles.

3.10. Venta de electrodomésticos y material eléctrico.

3.11. Ferreterías y venta de artículos de menaje.

3.12. Venta de artículos de cerámica, vidrio y materiales de construcción.

3.13. Exposición y/o venta de automóviles, motocicletas, bicicletas y sus accesorios y lavados manuales de vehículos.

3.14. Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y/o fotográficos.

3.15. Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.

3.16. Venta de flores y plantas.

3.17. Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.

3.18. Juguetería y venta de artículos de deporte.

3.19. Venta de material fonográfico y videográfico (disco, casetes de audio y vídeo, etc.).

3.20. Alquiler y venta de cintas de vídeo (vídeo-club).

3.21. Peluquerías y salones de belleza, estética, tatuajes y piercing.

3.22. Estancos, despachos de lotería y apuestas y locutorios telefónicos.

3.23. Alquiler de trajes o disfraces.

3.24. Alquiler de vehículos y toda clase de bienes.

3.25. Anticuarios y almonedas.

3.26. Herbolarios.

3.27. Venta de artículos de regalo.

3.28. Reproducción de documentos (excepto copia de planos con amoníaco y similares).

3.29. Estudios fotográficos.

3.30. Venta de armas y munición (sin manipulación).

3.31. Oficinas bancarias, cajas de ahorro o similares, con atención al público.

3.32. Agencias de viajes.

3.33. Clínicas veterinarias (consulta) sin radiología, peluquerías caninas y venta de artículos para animales sin permanencia de los mismos.

3.34. Consultorios médicos sin hospitalización, radiología ni medicina nuclear y centros de fisioterapia y rehabilitación sin maquinaria.

3.35. Dentistas, sin radiología, salvo cuando se trate de equipos de radiografía intraoral dental y laboratorios de prótesis dental.

3.36. Autoescuelas sin guarda de vehículos.

3.37. Academias y centros de enseñanza de todo tipo, salvo baile, danza y música.

c) Oficinas. Los tipos que se relacionan a continuación sin límite de superficie:

3.38. Despachos profesionales domésticos.

3.39. Oficinas administrativas y de servicios en general.

3.40. Oficinas profesionales no domésticas.

3.41. Oficinas de entidades financieras, de seguros y similares.

3.42. Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, religiosas y similares.

3.43. Organizaciones internacionales y representaciones diplomáticas y consulares.

4. Uso dotacional. Los tipos que se relacionan a continuación sin límite de superficie:

4.1. Oficinas de la Administración.

4.2. Centros de enseñanza docente reglada en sus distintos grados definidos por la correspondiente legislación sectorial.

4.3. Policlínicas y centros asistenciales, generales o especializados, públicos o privados sin hospitalización, sin quirófanos, sin radiología ni medicina nuclear.

4.4. Centros de información, orientación y asistencial social, de cualquier tipo.

4.5. Salas de exposiciones, museos y similares.

4.6. Guarderías.

B) Límites de carácter general:

1. Potencia motriz total de 15 cv en actividades en edificio exclusivo y de 6 cv en el resto de los casos. Esta potencia ha de entenderse como la de las máquinas destinadas a producir movimiento a expensas de otra fuente de energía.

2. Potencia frigorífica de equipos autónomos de aire acondicionado de 12.500 frigorías/hora en locales de edificios exclusivos no residenciales y de 6.000 frigorías/hora en el resto de los casos.

3. Generadores de calor hasta una potencia total de 25.000 Kcal/h.

4. Hornos eléctricos hasta una potencia total de 10 Kw.

5. Torres de refrigeración.

6. Instalaciones radiactivas de cualquier categoría, incluso generadores de Rayos X, salvo los equipos de radiografía intraoral dental."

RÉGIMEN DE RECURSOS:

Contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas) a tenor de lo establecido en los artículos 8 y 10 de la ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que se estimare oportuno interponer.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintiocho de enero de dos mil trece.

LA VICESECRETARIA, (Según Decreto 7.654/2012, de 17 de abril), Carmen Inés Álvarez Mendoza.

1.245